Expediente: **1698/25**
Carátula: **PAEZ JULIO WALTER Y OTROS C/ SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27259234277 - BUSTOS, Humberto de Jesus-ACTOR
90000000000 - SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27259234277 - VELAZQUEZ, Ramon Antonio-ACTOR
27259234277 - PAEZ, Julio Walter-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1698/25

H105035908318

JUICIO: PAEZ JULIO WALTER Y OTROS c/ SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE. N.°: 1698/25. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, octubre del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado PAEZ JULIO WALTER Y OTROS c/ SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

En fecha 14/10/2025 se presentan los Sres. Julio Walter Páez (DNI 24.900.826), Bustos Humberto de Jesús (DNI 32.501.211) y Ramón Antonio Velardez (DNI 17.268.544), en calidad de afiliados del Sindicato de Obreros de la Industria del Pan y Afines de Tucumán (S.O.I.P.T.) e integrantes de la Lista Azul “Panaderos Autoconvocados”, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la letrada María Gabriela Aguirre, interponiendo demanda de amparo en contra del Sindicato Obrero de la Industria del Pan de la Provincia de Tucumán, y solicitando en la misma demanda medida cautelar de suspensión del proceso electoral fijado para el día 18/10/2025, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada, notificando a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dependiente del Ministerio de Capital Humano.

Posteriormente en fecha 15/10/2025, mediante decreto asumo la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En su escrito, los actores expusieron bajo el subtítulo de “Verosimilitud en el Derecho” que la legalidad y la legitimidad a reclamar la suspensión del proceso electoral y el acto del comicio fijado para el día 18/10/2025, el cual deberá ser fijado para un momento posterior, con el establecimiento de una nueva fecha y hora de realización, a los fines de control del padrón en tiempo y forma, de los requisitos legales y estatuarios de todos los candidatos de las listas presentadas.

Además, sostuvieron bajo el subtítulo de “Peligro en la demora” que mantener la situación denunciada, sin adoptar la medida cautelar solicitada, dejaría en una situación de completo desamparo a todos los afiliados de la organización sindical y afectaría seriamente a su existencia y funcionamiento.

Por decreto de fecha 15/10/2025 se ordenó su pase a resolver.

CONSIDERANDO

1.- Entrando al análisis en concreto de la cautelar solicitada, cabe destacar previamente que el art. 273 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, establece los presupuestos que deben cumplimentarse a los efectos de la procedencia de una medida cautelar, esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En cuanto a la medida cautelar, cabe destacar que la misma tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, L. E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la misma debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite.

Por su parte, el examen de la concurrencia del peligro en la demora implica una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una sentencia posterior (Bourguignon, M., Peral, J.C., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I, 2008, Bibliotex, p. 585).

2.- Aclarado lo anterior, cabe destacar que la intervención cautelar en procesos de amparo es justificadamente estricta y excepcional, debido a que si el trámite abreviadísimo proporciona de suyo la rapidez necesaria para llegar a la sentencia final en un breve lapso de tiempo, en principio parece disiparse el peligro connatural a la demora. (Cámara en lo Contencioso Administrativo (de feria), en “Brunella, Osvaldo D. y otros Vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ amparo, sentencia N° 1 del 30/01/2004)

No obstante ello, partiendo de la premisa que la medida de prohibición de innovar debe ser aplicada con criterio restrictivo y únicamente procede cuando parece claro que no queda otra solución para mantener la igualdad de las partes en el litigio hasta tanto se dicte sentencia, procederé a analizar a continuación los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora:

Verosimilitud en el derecho:

A.1.- En primer lugar, observo la siguiente documentación adjuntada por la parte actora:

A.1.1. Recibos de Bustos Humberto de Jesús:

Se adjuntan recibos de sueldo de Bustos Humberto (DNI 32.501.211), empleado de PANIFICACION VILLECCO S.R.L.. Su cargo es Péon de Patio:

- Recibo correspondiente al período de liquidación 03/25 y 04/25, emitido el 30/04/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

- Recibo correspondiente al período 07/25 y 08/25, emitido el 04/09/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

- Recibo correspondiente al período 04/25 y 05/25, emitido el 03/06/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

A.1.2. Recibos de Velázquez Ramón Antonio:

Se adjuntan recibos de sueldo de Velázquez Ramón Antonio (DNI 17.268.544), empleado de PANAD.Y CONFIT.LA EUROPEA SRL (CUIT 30503020404). Su cargo es Maestro:

- Recibo correspondiente al período 08/25 y 09/25, emitido el 01/10/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

- Recibo correspondiente al período 05/25 y 06/25, emitido el 30/06/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

- Recibo correspondiente al período 07/25 y 08/25, emitido el 01/09/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

A.1.3. Recibos de Páez Julio Walter:

Se adjuntan recibos de sueldo de Páez Julio Walter (DNI 24.900.826), empleado de PANAD.Y CONFIT.LA EUROPEA SRL. Su cargo es Repartidor:

- Recibo correspondiente al período 07/25 y 08/25, emitido el 01/09/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

- Recibo correspondiente al período 08/25 y 09/25, emitido el 01/10/2025. Muestra la deducción por cuota sindical 3%.

A.1.4. Certificado oficial emitido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) del Ministerio de Trabajo que confirma que el Sindicato Obrero de la Industria del Pan de la Provincia de Tucumán goza de Personería Gremial, detallando la la composición de la Comisión Directiva, cuyos mandatos comenzaron el 27/11/2021 y finalizan el 27/11/2025.

A.1.5. Intercambio de notas y respuestas entre los actores y el Sindicato y/o la Junta Electoral:

- Nota de Julio Walter Páez de fecha 14/07/2025, dirigida al Secretario General del Sindicato de Obreros de la Industria del Pan, Sr. Carlos Fernando Silva, solicitando documentación y acceso a información.

- Respuesta del Secretario General Carlos Fernando Silva, de fecha 17/07/2025, dirigida al Sr. Julio Walter Páez, solicitando a este último que adecúe sus peticiones a las formalidades impuestas en la normativa legal vigente y las realice en forma presencial. En la misma comunicación del Secretario General Silva, se le informa a Páez que la Comisión Directiva dará inicio al Proceso Electoral de renovación de autoridades.

- Correo Electrónico del 22/07/2025, remitido por la letrada Gabriela Aguirre, solicitando a la Comisión Directiva que aclare cuáles son los recaudos previstos por la normativa vigente aplicables a su petición.

- Nota de Julio Walter Páez de fecha 30/07/2025, dirigida al Secretario General del Sindicato de Obreros de la Industria del Pan, Sr. Carlos Fernando Silva, solicitando que en un plazo perentorio de 24 horas se le informe: 1. Días y horarios en los cuales se reúne la Honorable Comisión Directiva; 2. Fecha de convocatoria a elecciones y fecha de Asamblea General Extraordinaria para elegir Junta Electoral que llevará a cabo el proceso electoral; asimismo, solicita formalmente la entrega inmediata de copia del Estatuto vigente de la organización sindical.

- Carta Documento del 31/07/2025, remitida por Julio Walter Páez, destinada al Sindicato, a los fines de que ponga a disposición copia íntegra del estatuto vigente de la organización; e intimación a que notifique la fecha de elecciones propuesta y llamado a próxima asamble extraordinaria.

- Cartas Documento del 01/08/2025 y 07/08/2025, remitida por el Sindicato al Sr. Julio Walter Páez, rechazando lo solicitado, e indicando que hasta tanto no revista el carácter de afiliado, el sindicato no posee obligación alguna de dar curso a sus requerimientos.

- Nota de fecha 06/08/2025 dirigida al presidente la Junta Electoral.

- Nota del Sr. Pedro David Alderete Negri, en su carácter de presidente de la Junta Electoral, dirigida al Sr. Julio Walter Paez, en la cual se niega y rechaza las peticiones realizadas por este último.

- Notificación del 25/08/2025 remitida por el Sr. Pedro David Alderete Negri, dirigida a la Lista Panaderos Autoconvocados Azul N° 2, a los fines de dar vista de planteo de nulidad de todos los postulantes que componen la misma.

- 25/08/2025: Impugnación de la resolución dictada por la Junta Electoral en fecha 25/06/2025 mediante la cual se rechaza la oficialización de la lista Azul Panaderos Autoconvocados.

- 27/08/2025: el apoderado de Lista Azul solicita que se le de vista de la impugnación de todos los postulantes de su lista.

- 28/08/2025: contestación de traslado dado por la Junta Electoral en fecha 25/08/2025 sobre las observaciones efectuadas en el Acta N° 8 mediante la cual se cuestiona la calidad de afiliados de los candidatos de la lista azul.

A.1.6. Acta de Junta Electoral N°8 del 25/08/2025: en el punto 2° de la misma se declara que los candidatos de la Lista Azul no son afiliados de la entidad sindical.

A.1.7. Acta de Junta Electoral N°9 27/08/2025: rechaza las peticiones de la lista azul.

A.1.8. Acta de Junta Electoral N°10 28/08/2025: rechaza las peticiones de la lista azul.

A.1.9. A.7. Acta de Junta Electoral N°11 01/09/2025: rechaza las peticiones de la lista azul.

A.1.10. Acta de Constatación solicitada por Julio Walter Paéz en fecha 13/08/205.

A.1.11. Lista de Candidatos para Elecciones Generales de Renovación de Autoridades; Avales para presentar listas de candidatos a órganos adicionales.

A.2. De la numerosa documentación adjuntada por la parte actora, enumerada en el punto anterior, puedo observar prima facie, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo, que existen indicios de una posible conducta reticente de la Junta Electoral y de la Comisión Directiva del Sindicato en cuanto a brindar los elementos necesarios y requeridos por los interesados para participar del proceso electoral sindical.

A pesar de los requerimientos formales realizados por los actores —mediante correos electrónicos y notas, entre ellas la del 30/07/2025—, la Comisión Directiva habría mantenido silencio o habría brindado respuestas evasivas y dilatorias respecto de los recaudos previstos para acceder a copia del Estatuto Social, entrega del padrón electoral, etc.

Asimismo, la Junta Electoral y la Comisión Directiva habrían negado el reconocimiento de la calidad de afiliados de los integrantes de la lista presentada, pese a que los peticionantes exhiben recibos de haberes que evidencian descuentos por cuota sindical.

Por otro lado, se advierte que la Comisión Directiva habría implementado una exigencia de excesivo rigor formal de contar con un “carnet de afiliado” como requisito para participar en el proceso electoral, utilizando la falta de dicho documento como fundamento para desconocer la afiliación y, en consecuencia, restringir la participación de los actores. Tal proceder resultaría, a simple vista, arbitrario, dado que sería la propia Comisión Directiva la que expediría o facilitaría dicho carnet a los afiliados.

Estas conductas, podrían tratarse de acciones que atentan contra la libertad sindical de los afiliados, amparado expresamente por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho a una organización sindical libre y democrática.

En definitiva, por lo expuesto, considero que los actores lograron arrimar elementos suficientes para acreditar la verosimilitud del derecho que requiere la medida cautelar que solicitan.

Peligro en la demora - Urgencia en la medida:

En cuanto al requisito del peligro en la demora, considero que el mismo se encuentra visiblemente demostrado por el hecho de que existe un llamado a elecciones inminente (a realizarse el 18/10/2025), y ante la imposibilidad de participación de los actores en los comicios.

Esto es así, en virtud de que, de concretarse las elecciones, podría ocasionar un gravamen irreparable a la parte que solicita la medida cautelar, en tanto la misma se encuentra ante una situación de incertidumbre jurídica sobre el planteo que ha realizado en contra de las Actas de la Junta Electoral y de las respuestas brindadas por sus autoridades ante sus requerimientos.

Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que: “El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio () En relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas (cfr. Arazi, Roland-Director, “Medidas cautelares”, Astrea, 1997, pág. 8)” (CSJT, sent. n° 820/99, in re “Bayona, Mario y otro vs. Varela, Juan D. s/ daños y perjuicios”).

En base a todo lo expuesto, y a las circunstancias que expuse anteriormente, habiendo cuestiones y documentación relevante a los fines de resolver la cuestión de fondo, estimo que lo más prudente es suspender las elecciones convocadas para el día 18/10/2025 por la Junta Electoral del Sindicato Obrero de la Industria del Pan de la Provincia de Tucumán, hasta tanto se resuelvan los planteos realizados en el Ministerio de Capital Humano o hasta que se demuestre que se encuentran firmes y/o consentidas las actas de la Junta Electoral (por vencimiento de los plazos para realizar las peticiones correspondientes ante la autoridad de aplicación a los actores).

Al respecto, cabe agregar que sustento mi postura en lo establecido en la primera y última parte del Art. 58 (Medidas de no innovar) del Código Procesal Constitucional, los cuales transcribo a continuación: - Primer párrafo: “En cualquier estado de la Instancia el Juez puede ordenar, a pedido de parte o de oficio, medidas de no innovar, las que se cumplimentan en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. El juez puede pedir la contracautela pertinente para responder por los daños que tales medidas pudieren ocasionar. La solicitud debe resolverse el mismo día de su presentación.”; - Último párrafo: “El Juez, por resolución fundada, puede hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado.”

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los sres. Julio Walter Páez (DNI 24.900.826), Bustos Humberto de Jesús (DNI 32.501.211) y Ramón Antonio Velardez (DNI 17.268.544), en calidad de afiliados del Sindicato de Obreros de la Industria del Pan y Afines de Tucumán (S.O.I.P.T.) e integrantes de la Lista Azul “Panaderos Autoconvocados”, al encontrarse acreditados la verosimilitud del derecho, y el peligro de frustración, respecto a los derechos invocados. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde ordenar suspender la realización del acto eleccionario convocado para el día 18/10/2025, y ordenar a la Junta Electoral del Sindicato de Obreros de la Industria del Pan y Afines de Tucumán (S.O.I.P.T.), se abstenga de realizar un nuevo llamado a elecciones, hasta tanto se resuelvan los planteos realizados en el Ministerio de Capital Humano o hasta que se demuestre que se encuentran firmes y/o consentidas las actas de la Junta Electoral (por vencimiento de los plazos para realizar las peticiones correspondientes ante la autoridad de aplicación a los actores).

COSTAS Y HONORARIOS: En cuanto a las costas y a los honorarios de esta sentencia estimo que al tramitarse inaudita parte, no resulta procedente pronunciarme respecto de los mismos.

Conforme con lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por los sres. **Julio Walter Páez** (DNI 24.900.826), **Humberto de Jesús Bustos** (DNI 32.501.211) y **Ramón Antonio Velardez** (DNI 17.268.544), en calidad de integrantes de la Lista Azul “Panaderos Autoconvocados”, y en consecuencia **ORDENAR** a la **Junta Electoral del Sindicato Obrero de la Industria del Pan de la Provincia de Tucumán**, **SUSPENDER** la realización del acto eleccionario convocado para el día 18/10/2025 y abstenerse de realizar un nuevo llamado a elecciones, hasta tanto se resuelvan los planteos realizados en el Ministerio de Capital Humano o hasta que se demuestre que se encuentran firmes y/o consentidas las actas de la Junta Electoral (por vencimiento de los plazos para realizar las peticiones correspondientes ante la autoridad de aplicación a los actores), conforme lo considerado.

2.- SIN COSTAS NI HONORARIOS, por lo considerado.

3.- La parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del C.P.C. y C.

4.- Notifíquese conf. art. 197 y ccdes. CPCyC (Ley N° 9.531).

5.- A los efectos de la notificación en el domicilio real del demandado, **LIBRESE CEDULA** con habilitación de día y hora, conf. 149 CPCC, ley 9531.

6.- LIBRAR OFICIO a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dependiente del Ministerio de Capital Humano, a los fines de que remita de carácter **URGENTE** expediente digitalizado N° EX-2025-105612064-APN-DGDTEYSS#MCH.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4c28d020-aa83-11f0-afe9-6320b65693e3